



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.B.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 672/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante según la cual el día 17 de febrero de 2009, sufrió una caída al cruzar la calle de San Martín al pisar un hueco en el asfalto, lo que le produjo una herida inciso contusa en el labio superior con tres puntos de sutura, herida en el labio inferior, fisura en la rodilla izquierda, rotura de la prótesis dentaria y rigidez en el cuello. Como consecuencia del accidente fue trasladada y atendida en el Servicio de Urgencias-Traumatología, del Hospital Universitario Nuestra Sra. de Candelaria, a las 12:15 horas. Aporta copia del informe médico extendido con ocasión de esta asistencia.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). También es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició el 2 de marzo de 2009 mediante la presentación del escrito de reclamación. En su tramitación se han cumplido los trámites generales establecidos.

Con fecha 19 de marzo de 2009 se interesa a la reclamante que complete su solicitud, indicando el lugar exacto de producción del hecho lesivo y la evaluación económica del daño. Esta comunicación fue notificada a la destinataria el día 27 de noviembre de 2009, contestando la interesada mediante escrito registrado de entrada el 14 de diciembre de 2009, al que adjunta la siguiente documentación:

- Fotocopia de una hoja correspondiente a la ficha CH-23 del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, que presenta como plano del lugar donde refiere se produjo su caída, aunque no aparece señalada con exactitud el sitio en el que ocurrió el accidente.

- Cuatro fotografías de una supuesta zona viaria dañada, sin suficientes datos identificativos del lugar al que se refieren.

- Copia del informe médico del centro hospitalario donde fue atendida la paciente, ya aportado con la reclamación.

- Factura Ó.R., de fecha 7 de julio (sin indicación del año), por gastos correspondientes a dos gafas, una de lejos y otra de cerca, por importe de 350,00 euros.

- Factura del Consultorio Médico H., extendida el 3 de agosto de 2009, ascendente a 600,00 euros, por elaboración de prótesis dental superior e inferior.

El 31 de marzo de 2009 la Jefatura de la Policía Local remite al instructor copia del parte de servicio extendido el día 17 de marzo de 2009, en el que consta la asistencia prestada a la reclamante, entre las 11:50 y 12:10 horas de ese día, con indicación de haber observado que la lesionada fue recogida en un lugar ubicado

como (calle) San Marín - La Rosa, y que al presentar corte en el labio y otros golpes se solicitó el traslado al Hospital de la Candelaria.

Por el Servicio Técnico de Mantenimiento se emitieron dos informes, el primero de fecha 27 de abril de 2009, recabando datos sobre el lugar del accidente; y el segundo, ya disponiendo de los datos aportados por la reclamante, de fecha 12 de marzo de 2010, indicando que cursada visita al lugar en cuestión no se observan anomalías en la vía, que el pavimento asfáltico ha sido reparado mediante un “rebacheo” y que no hay constancia de incidencias anteriores. Adjunta fotografías de dicho lugar.

Mediante oficio de fecha 16 de junio de 2010 se comunicó a la reclamante la apertura de un período de prueba por término de treinta días, sin que se propusieran por la parte la práctica de otros medios probatorios.

El 25 de octubre de 2010 se confirió a la interesada trámite de vista y audiencia, no formulando alegaciones.

El 7 de octubre de 2011 se emitió informe-Propuesta de Resolución, de contenido desestimatorio de la reclamación, que fue informado favorablemente por la Asesoría Jurídica el 19 de octubre de 2011, por lo que fue elevada a definitiva finalmente la Propuesta de Resolución el 25 de octubre de 2011, en la que se considera que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público al que se imputa la causación del daño patrimonial y las lesiones sufridas por la reclamante.

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración debe resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta del parte de servicio emitido por la Policía Local y de la asistencia médica prestada a la paciente

en el Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Sra. de Candelaria, obrantes en el expediente.

La realidad de las lesiones sufridas por la reclamante, señaladas en el informe del centro hospitalario, como consecuencia de su caída en la vía pública, no puede ser cuestionada. No obstante, no consta acreditado en el expediente que dicha caída se produjera por deficiencias existentes en la calle por la que ha alegado la interesada circulaba.

2. No obra en el expediente informe de valoración del supuesto daño físico. Tampoco consta documentación suficiente que permita un pronunciamiento sobre el alcance de las lesiones, o de las secuelas, ni de los días de baja y, en definitiva, sobre la determinación del quantum indemnizatorio, que tampoco ha sido cuantificado por la reclamante, quién se ha limitado a presentar facturas de gastos realizados; uno por la adquisición de dos gafas, de cerca y de lejos, sin que haya quedado siquiera acreditada la rotura de una de ellas con ocasión de su caída; y otro por la elaboración una prótesis dental.

3. La reclamante no ha acreditado, pese a ser requerida para ello, la relación de causalidad ente el accidente sufrido y el funcionamiento del servicio público, ni tampoco ha probado que transitara por lugar de paso permitido a los peatones, o que hiciera uso del paso de cebra existente en la zona en la fecha del accidente, puesto que consta en el expediente que los trabajos que se realizaron en la calle fueron solamente de “rebacheo”, lo que no incluye los trabajos de pintura. Consta así mismo que el lugar del accidente no pudo ser en el paso de peatones puesto que de corresponderse las fotografías aportadas por la propia reclamante, folios 81 y siguientes, con el lugar del accidente éste no pudo acaecer en el paso de peatones situado en la esquina de la calle por la sencilla razón de que no está permitido el estacionamiento de vehículos en las esquinas e intersecciones de calles y las fotografías muestran un vehículo estacionado junto al defecto del pavimento; a mayor abundamiento, las fotografías aportadas ponen de manifiesto que el defecto está en el pavimento de la calle y no sobre un paso de cebra, por lo demás el reportaje fotográfico aportado no muestra la calle ni su ubicación, ni el número de gobierno. En este sentido debe tenerse en cuenta que la reclamante ha manifestado que el accidente acaeció en el momento en el que cruzaba la calle, luego le corresponde acreditar que lo hacía por el paso de peatones, o por lugar habilitado, porque concretamente la acción que pretendía efectuar la interesada no lo requería. Así, no se trataba siquiera de acceder a un vehículo allí estacionado, ni había en la

acera obstáculo alguno que obligase a abandonarla, ni tampoco se debió a que el paso de peatones estuviese bloqueado o fuera intransitable. No constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente, ni circunstancias que obligasen a abandonar la acera, solo cabe concluir que la interesada asumió el riesgo de cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello, asumiendo así las consecuencias de su actuar. A mayor abundamiento, era de día al ocurrir el accidente, sobre las 11:30 horas, según el parte de servicio policial obrante al folio 11; además de que es exigible un particular cuidado del peatón al usar parte de la calle no habilitada para ello, resulta que, con un caminar mínimamente diligente, podía haber apreciado dicho defecto, en caso de existir, y evitarlo en consecuencia. No se han aportado testigos de la caída, ni el número de gobierno de la calle para identificar el lugar exacto del accidente, pese a ser requerida a tal efecto, tampoco ha logrado acreditar que las alegadas deficiencias en la vía pública fueran de entidad suficiente para poder causar los daños sufridos. En definitiva, se considera que no es exigible responsabilidad a la Administración municipal por los daños sufridos por la afectada al no ser imputable a aquélla la causa de la caída que los produjo.

4. Por consiguiente, no existe en este caso el necesario nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, sucediendo la caída que lo generaba por la conducta de la afectada en exclusiva.

Esto es, la causa del hecho lesivo es únicamente imputable a la propia interesada, de modo que tiene el deber jurídico de soportar la lesión, la cual por tanto no es indemnizable.

No ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.